

PROYECTO DEL EY

LEY DE EMERGENCIA ENERGÉTICA, OBRAS E INFRAESTRUCTURA FEDERAL PARA EL DESARROLLO

CAPITULO I

EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA TARIFARIA

Artículo 1º: Declárase la emergencia económica en materia de prestación de servicios públicos para de electricidad, gas por redes y agua corriente en todo el territorio de la República Argentina hasta el 31 de diciembre del año 2019 para los usuarios residenciales.

Artículo 2º: Prohíbanse los aumentos de tarifas en los servicios públicos de electricidad, gas por redes y agua corriente durante la vigencia de la emergencia establecida en el artículo 1º de la presente Ley. Artículo 3º: La emergencia será de aplicación inmediata a partir de la sanción de la presente ley, retroactiva al 1º de enero de 2017.

CAPITULO II

PROTECCION TARIFARIA A PYMES, COOPERATIVAS, AGRICULTURA FAMILIAR Y ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Artículo 4º: Las disposiciones previstas en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente Ley, serán aplicables a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas comprendidas dentro de la definición establecida en la Resolución N° 11 de 2016 de la Secretaria de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y a las Cooperativas de Trabajo de Fábricas o Empresas Recuperadas, que se encuentren inscriptas en el Instituto Nacional de Economía Social (INAES) bajo el régimen de empresas recuperadas, a la Agricultura Familiar conforme la definición establecida en la Ley 27.118 y a los establecimientos industriales.

Artículo 5º: Los sujetos beneficiados en el artículo 4º de la presente Ley tienen prohibido efectuar despidos o suspensiones de trabajadores y trabajadoras, sin justa causa. Esta disposición se aplicará a todos los trabajadores y trabajadoras, sin importar la modalidad contractual y surtirá efectos hasta el 31 de diciembre del 2019. Todos los actos dispuestos en incumplimiento a la presente disposición serán nulos.

Artículo 6º: La protección tarifaria establecida en el artículo 4º de la presente Ley, caducará de forma automática de no respetarse la prohibición dispuesta en el artículo 5º.

CAPITULO III

MODIFICACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 7º. - El financiamiento de la emergencia económica en materia de prestaciones de servicios públicos de electricidad, gas por redes y agua corriente de todo el Territorio de la República Argentina, se recabará del Impuesto a las Ganancias, Impuesto a Bienes Personales y Aranceles a las Exportaciones.

Artículo 8º. - Sustitúyase el artículo 69 de la del Decreto Ordenado Nro. 649/97 “IMPUESTO A LAS GANANCIAS”, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 69 - Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

a) *al treinta y cinco por ciento (35%):*

1. *Las sociedades anónimas —incluidas las sociedades anónimas unipersonales—, las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, y las sociedades por acciones simplificadas del Título III de la ley 27.349,*

constituidas en el país.

2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.

3. Las asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.

4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.

5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1° de la ley 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6° de dicha ley.

6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.

7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones.

8. Las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 49 y los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del mismo artículo que opten por tributar conforme a las disposiciones del presente artículo. Dicha opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales y deberá mantenerse por el lapso de cinco (5) períodos fiscales contados a partir del primer ejercicio en que se aplique la opción.

Los sujetos mencionados en los apartados 1 a 7 precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda, y para los sujetos mencionados en el apartado 8, desde el primer día del ejercicio fiscal siguiente al del ejercicio de la opción.

b) Al treinta y cinco por ciento (35%):

Las derivadas de establecimientos permanentes definidos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16.

Dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del veinticinco por ciento (25%) al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.

Sin embargo, las rentas derivadas de la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, blackjack, póker y/o cualquier otro juego autorizado) y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) y/o a través de plataformas digitales tributarán al cuarenta y uno coma cincuenta por ciento (50%). La alícuota mencionada será aplicable tanto para las personas humanas como para las jurídicas.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, establecerá las condiciones operativas para la aplicación de esta alícuota y para la apropiación de gastos efectuados con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas a que hace mención el párrafo anterior, en concordancia a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 80 de la presente ley.

Artículo 9°. - Sustitúyase el artículo sin número del Decreto Ordenado Nro. 649/97 “IMPUESTO A LAS GANANCIAS”, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. ... - Cuando los sujetos comprendidos en los apartados 1,2,3,6 y 7 del inciso a) del artículo 69, así como también los indicados en el inciso b) del mismo artículo, efectúen pagos de dividendos o, en su caso, distribuyan utilidades, en dinero o en especie, que superen las ganancias determinadas en base a la aplicación de las normas generales de esta ley, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, el cuarenta y cinco por ciento (45%) sobre el referido excedente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la ganancia a considerar en cada ejercicio será la que resulte de detracer a la ganancia determinada en base a la aplicación de las normas generales de esta ley, el impuesto pagado por el o los períodos fiscales de origen de la ganancia que se distribuye o la parte proporcional correspondiente y sumarle los dividendos o utilidades provenientes de otras sociedades de capital no computados en la determinación de dicha ganancia en el o los mismos períodos fiscales.

Si se tratara de dividendos o utilidades en especie, el ingreso de la retención indicada será efectuado por el sujeto que realiza la distribución o el agente pagador, sin perjuicio de su derecho a exigir el reintegro por parte de los beneficiarios y de diferir la entrega de los bienes hasta que se haga efectivo el régimen.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a los fideicomisos financieros cuyos certificados de participación sean colocados por oferta pública, en los casos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación.

Artículo 10°. - Sustitúyase el artículo 91 de la del Decreto Ordenado Nro. 649/97 “IMPUESTO A LAS GANANCIAS”, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 91 - Cuando se paguen beneficios netos de cualquier categoría a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior -con excepción de los dividendos, las utilidades de los sujetos a que se refieren los apartados 2, 3, 6 y 7, del inciso a) del artículo 69 y las utilidades de los establecimientos comprendidos en el inciso b) de dicho artículo- corresponde que quien los pague retenga e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con carácter de pago único y definitivo, el treinta y cinco por ciento (35%) de tales beneficios.

Se considera que existe pago cuando se den algunas de las situaciones previstas en el último párrafo del artículo 18, salvo que se tratará de la participación en los beneficios de sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 49, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 50.

*En estos supuestos corresponderá practicar la retención a la fecha de vencimiento para la presentación del balance impositivo, aplicando la tasa del **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %)** sobre la totalidad de las ganancias que, de acuerdo con lo que establece el artículo 50, deban considerarse distribuidas a los socios que revisten el carácter de beneficiarios del exterior. Si entre la fecha de cierre del ejercicio y la antes indicada se hubiera configurado -total o parcialmente- el pago en los términos del artículo 18, la retención indicada se practicará a la fecha del pago.*

Se considerará beneficiario del exterior aquel que perciba sus ganancias en el extranjero directamente o a través de apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país y a quien, percibiéndolos en el país, no acreditará residencia estable en el mismo. En los casos en que exista imposibilidad de retener,

los ingresos indicados estarán a cargo de la entidad pagadora, sin perjuicio de sus derechos para exigir el reintegro de parte de los beneficiarios.

Artículo 11°. - Sustitúyase el artículo 91 de la del Decreto Ordenado Nro. 649/97 “IMPUESTO A LAS GANANCIAS”, que quedará redactado de la siguiente manera:

*Art. 92 - Salvo en el caso considerado en el tercer párrafo del artículo 91, la retención prevista en el mismo se establecerá aplicando la tasa del **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %)** sobre la ganancia neta presumida por esta ley para el tipo de ganancia de que se trate.*

Artículo 12°. - Sustitúyase el artículo 25° de la Ley 23.966, Decreto Ordenado Nro. 281/97) “BIENES PERSONALES” que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 25 — El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17 surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto —excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley—, sobre el monto que exceda del establecido en el artículo 24, las sumas que para cada caso se fija a continuación:

- a) Para el período fiscal 2016, setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%);*
- b) Para el período fiscal 2017, cincuenta centésimos por ciento (0,50%);*
- c) A partir del período fiscal 2018 y siguientes, setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%).*

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

Artículo 13°. - Sustitúyase el artículo sin número de la Ley 23.966, Decreto Ordenado Nro. 281/97) “BIENES PERSONALES” que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo...: El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por esa ley y la alícuota a aplicar será de setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%) sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inciso h) del artículo 22 de la presente norma. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se presume sin admitir prueba en contrario, que las acciones y/o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, cuyos titulares sean sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados, radicados o ubicados en el exterior, pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.

Las sociedades responsables del ingreso del gravamen, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.

Tratándose de fideicomisos no mencionados en el inciso i) del artículo 22 de esta ley excepto cuando, el fiduciante sea el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o aquéllos se encuentren destinados al desarrollo de obras de infraestructura que constituyan un objetivo prioritario y de interés del Estado nacional, el gravamen será liquidado e ingresado por quienes asuman la calidad de fiduciarios, aplicando la alícuota indicada en el primer párrafo sobre el valor de los bienes que integren el fideicomiso al 31 de diciembre de cada año, determinado de acuerdo con lo establecido en el inciso k) del artículo 22 de la presente ley. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo. En caso que el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comparta la calidad de fiduciante con otros sujetos, el gravamen se determinará sobre la participación de estos últimos, excepto en los fideicomisos que desarrollen las obras de infraestructura a que se refiere el presente párrafo.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, se presume sin admitir prueba en contrario, que los bienes que integran el fideicomiso pertenecen de manera directa o indirecta a sujetos pasivos del gravamen.

El Ministerio de Economía y Producción dictará las normas aclaratorias e interpretativas referidas a las excepciones previstas en el cuarto párrafo del presente artículo.

Artículo 14°. - Sustitúyase el artículo 26° de la Ley 23.966, Decreto Ordenado Nro. 281/97) “BIENES PERSONALES” que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 26 — *Los contribuyentes del impuesto a la ganancia mínima presunta, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezcan a los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 17, deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo calculado sobre el valor de dichos bienes —determinado con arreglo a las normas de la presente ley— al 31 de diciembre de cada año:*

- *Para el año 2016, el setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%).*
- *Para el año 2017, el cincuenta centésimos por ciento (0,50%).*
- *A partir del año 2018 y siguientes, el setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%).*

Cuando se trate de inmuebles ubicados en el país, inexplotados o destinados a locación, recreo veraneo, cuya titularidad directa corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotación domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos pertenecen a personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas, o en su caso radicadas en el país, sin perjuicio de lo cual deberá aplicarse en estos casos el régimen de ingreso del impuesto previsto en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en el primer párrafo no será de aplicación para bienes que se detallan a continuación:

a) Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias o municipalidades;

b) Las obligaciones negociables previstas en la ley 23.576;

c) Las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedad, incluidas las empresas y explotaciones unipersonales;

d) Las cuotas partes de fondos comunes de inversión;

e) Las cuotas sociales de cooperativas.

Cuando la titularidad directa de los bienes indicados en el párrafo anterior excepto los comprendidos en su inciso a) y las acciones y participaciones en el capital de las sociedades regidas por la ley 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones, corresponda a sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior; en países que no apliquen regímenes de nominatividad de los títulos valores privados, se presumirá, sin admitir prueba en contrario que los mismos pertenecen a personas físicas o a sucesiones indivisas domiciliadas, o en su caso, radicadas en el país, sin perjuicio de lo cual deberá aplicarse en estos casos el régimen de ingreso previsto en el primer párrafo de este artículo.

La presunción establecida en el párrafo anterior no será de aplicación cuando los titulares directos a que se refiere el mismo sean compañías de seguros, fondos abiertos de inversión, fondos de pensión o entidades bancarias o financieras cuyas casas matrices estén constituidas o radicadas en países en los que sus bancos centrales u organismos equivalentes hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el Comité de Bancos de Basilea.

No corresponderá efectuar el ingreso establecido en este artículo cuando su importe resulte igual o inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 250).

Los responsables obligados al ingreso del gravamen tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.

La reglamentación establecerá los mecanismos mediante los cuales se evitará la doble imposición en el país en los casos en que las sociedades del exterior sean titulares de bienes comprendidos en este artículo siendo sus acciones residentes en el país u otros supuestos de doble imposición que pudieran presentarse.

La alícuota establecida en el primer párrafo se incrementará en un CIENTO POR CIENTO (100 %) para aquellos bienes que encuadren en las presunciones previstas en este artículo.

No regirán las disposiciones establecidas en este artículo cuando resulten de aplicación las contenidas en el sexto párrafo del inciso h) del artículo 2° de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

ARTICULO 15°. – Establécese las alícuotas establecidas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente ley, al derecho de exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM) de dicho anexo.

ARTICULO 16°. - Fijese en la alícuota del SEIS POR CIENTO (6%) el derecho de exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de los capítulos 26, 27 y 71 de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM).

CAPITULO IV

IMPUESTOS PROVINCIALES A LA TRANSFERENCIA GRATUITA DE BIENES

ARTICULO 17°. – La adhesión a la presente ley por parte de las provincias y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán gravar un Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes con escalas, cuotas fijas y alícuotas mínimas determinadas en el ANEXO II, que forma parte de la presente ley.

ARTICULO 18°. - Las escalas y cuotas fijas se ajustarán anualmente por las Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), las provincias y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se encuentren adheridas a la presente ley podrán establecer escalas y alícuotas superiores que las mínimas establecidas por esta ley.

ARTICULO 19°. – CONCEPTO: El impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes alcanza al enriquecimiento que se obtenga en virtud de toda transmisión a título gratuito, incluyendo:

- a. Las herencias;
- b. Los legados;
- c. Las donaciones;
- d. Los anticipos de herencia;
- e. Cualquier otra transmisión que implique un enriquecimiento patrimonial a título gratuito.

ARTICULO 20°. - PRESUNCIÓN: Se presume, salvo prueba en contrario, que existe el hecho gravado por este impuesto, cuando se trate de alguno de los siguientes casos:

- a. Transmisiones a título oneroso de inmuebles a quienes llegaren a ser herederos o legatarios del causante dentro de los tres (3) años de producidas si fuesen directas, o de cinco (5) años si se hicieren en forma indirecta por interpósitas personas;
- b. Transmisiones a título oneroso en favor de herederos forzosos del enajenante o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistiere la sociedad conyugal o quedaren descendientes;
- c. Transmisiones a título oneroso a favor de herederos forzosos del cónyuge del enajenante, o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistieren las respectivas sociedades conyugales o quedaren descendientes;
- d. Transferencias a título oneroso en favor de una sociedad integrada, total o parcialmente, por descendientes (incluidos los hijos adoptivos) del transmitente o de su cónyuge, o por los cónyuges de aquéllos, siempre que con respecto a ellos subsistieren al tiempo de la transmisión las sociedades conyugales o quedaren descendientes;
- e. Compras efectuadas a nombre de descendientes o hijos adoptivos menores de edad;
- f. Constitución, ampliación, modificación y disolución de sociedades entre ascendientes y descendientes, incluidos padres e hijos adoptivos, o los cónyuges de los mencionados;”
- g. Los legados, donaciones y anticipos de herencia de caracteres compensatorios, retributivos o con cargo.

CAPITULO V

FONDO DE OBRAS, ENERGÍA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO

ARTICULO 21°. - Créase el Fondo de Obras, Energía y Tecnología para el Desarrollo (FOETEC), con el objeto de financiar la emergencia económica en materia de prestación de servicios públicos para de electricidad, gas por redes y agua corriente en todo el territorio de la República Argentina y las obras federales de infraestructura en materia de electricidad, gas natural, exploración petrolífera y gasífera y agua potable.

ARTICULO 22°. - El Fondo de Obras, Energía y Tecnología para el Desarrollo (FOETEC) estará integrado por el CUARENTA POR CIENTO (40%) de las sumas que el Estado Nacional efectivamente perciba en concepto de derechos de exportación de soja en todas sus variedades y sus derivados, el CIEN POR CIENTO (100%) en concepto de derechos de exportación de trigo, maíz, productos hidrocarburíferos y mineros, en todas sus variedades y sus derivados, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las sumas que el Estado Nacional efectivamente perciba en concepto de Impuesto a los Bienes Personales y el QUINCE POR CIENTO (15%) del Impuesto a las Ganancias.

ARTICULO 23°. - DISTRIBUCION DEL FONDO: Durante el periodo que dure la emergencia declarada en el Artículo 1°, la distribución del fondo se determinará de la siguiente manera:

- e.a.1) Financiar la emergencia económica en materia de prestación de servicios públicos para de electricidad, gas por redes y agua corriente en todo el territorio de la República Argentina, declarada en el Artículo 1°;
- e.a.2) Solventada la compensación del inciso 1°, los fondos excedentes se distribuirán, en forma automática, entre las Provincias y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran, a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley N° 23.548 y sus modificatorias.

ARTICULO 24°. - Las Provincias y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente ley deberán comprometerse a invertir los fondos recibidos por medio del Fondo de Obras, Energía y Tecnología para el Desarrollo (FOETEC), y el 50 % de la recaudación del Impuesto a las Transferencias Gratuitas de Bienes en los siguientes destinos:

- b) Inversiones en generación, transporte, distribución y acceso universal a la energía eléctrica.
- c) Inversiones en extracción, elaboración y refinación de petróleo y gas, en sus formas convencionales y no convencionales.
- d) Inversiones en el transporte, la distribución y el acceso universal de los hogares a las redes de gas natural comprimido (GNC).
- e) Inversiones en la construcción de plantas potabilizadoras y abastecimiento universal a los hogares de agua potable.
- f) Inversiones en la construcción de plantas de tratamiento de residuos cloacales y el acceso universal a las redes de cloacas y saneamiento.
- g) Inversiones en rellenos sanitarios y toda otra forma de tratamiento de los residuos sólidos urbanos y rurales, promoviendo el aprovechamiento energético y la protección ecológica.
- h) La inversión en Investigación y Desarrollo relacionada con tecnología nuclear con fines pacíficos, con la exploración de petróleo y gas no convencional, la energía solar, eólica, hidroeléctrica y biotérmica.
- i) La inversión en obras de transporte como rutas, caminos, autopistas, la construcción y/o puesta en valor de ferrocarriles, vías férreas, infraestructura portuaria, de vías navegables, y/o de aeropuertos.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 25°. – Finalizada la emergencia económica en materia de prestación de servicios públicos de electricidad, gas por redes y agua corriente en todo el territorio de la República Argentina, declarada en el Artículo 1°, la totalidad del FOETEC se distribuirá según el Artículo N°23 Inc.2 de la presente Ley.

ARTICULO 26°. – Invítese a las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

ARTICULO 27°. - La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente de su promulgación.

ARTÍCULO 28°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ANEXO I

Posición Arancelaria NCM	Derecho de Exportación %
1201.90.00	45
1201.10.00	45
1201.10.11	45
1201.10.19	45
1201.10.90	45
1507.10.00	25
1507.90.10	25
1507.90.90	25
1517.90.90	25
1517.90.10	25
1518.00.90	25
2302.50.00	25
2304.00.10	25
2304.00.90	25
2308.00.00	25
1208.10.00	25

Posición Arancelaria NCM	Derecho de Exportación %
1001.00.00	15
1001.90.90	15
1001.99.00	15
1005.00.00	15
1101.00.10	5
1102.00.00	5
1103.11.00	5
1103.21.00	5
1104.30.00	5
1108.11.00	5
1109.00.00	5
1901.20.00	5
1901.20.00	5
1901.90.90	5
1904.10.00	5
1904.20.00	5
1904.30.00	5
1905.31.00	5
1905.90.20	5
1905.90.90	5
2309.90.60	5
1101.00.00	5
1102.20.00	5
1103.13.00	5
1103.29.00	5
1104.23.00	5
1104.30.00	5
1108.12.00	5
1213.00.00	5
1515.2	5
1904.10.00	5
2302.10.00	5
2306.70.00	5
2306.90.10	5

ANEXO II

Base Imponible (\$)		Padre, hijo y cónyuge		Otros ascendientes y descendientes		Colaterales de 2°		Colaterales de 3° y 4° otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas)	
Mayor	Menor	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo
a	o igual a								
0	500000	-	0,00%	-	1,50%	-	3,00%	-	5,00%
500000	1000000	0	3,00%	7500	4,50%	15000	6,00%	25000	8,00%
1000000	2000000	30000	5,00%	45000	6,50%	60000	8,00%	80000	10,00%
2000000	4000000	100000	7,50%	130000	9,00%	160000	10,50%	200000	12,50%
4000000	6000000	300000	10,00%	360000	11,50%	420000	13,00%	500000	15,00%
6000000	10000000	600000	12,50%	690000	14,00%	780000	15,50%	900000	17,50%
10000000	20000000	1250000	17,50%	1400000	19,00%	1550000	20,50%	1750000	22,50%
20000000	30000000	3500000	25,00%	3800000	26,50%	4100000	28,00%	4500000	30,00%
30000000	60000000	7500000	30,00%	7950000	31,50%	8400000	33,00%	9000000	33,00%
60000000	En adelante	18000000	33,00%	18900000	33,00%	19800000	33,00%	19800000	33,00%

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Un proyecto de país que garantice el bienestar del Pueblo y la potencialidad de desarrollo de la Nación deberá tener en cuenta las necesidades de las mayorías, la generación de empleo de calidad, el fomento del mercado interno y la promoción de su industria, una fuerte inversión pública en infraestructura energética, de transportes y tecnológica, y una progresividad tributaria y de subsidios y gastos del Estado en pos de mejorar la distribución del ingreso.

En los últimos dos años, la Argentina ha avanzado en el sentido contrario a estos lineamientos. El incremento de tarifas en los servicios públicos de luz, gas y agua potable es ejemplo de una política regresiva que afecta a los más humildes, las clases medias y los sectores trabajadores, en general. Los incrementos de hasta 1.500% en gas, 2.800% en luz y 700% en agua potable, han generado empobrecimiento de las familias, que han debido recortar sus consumos, debilitando el mercado interno, y afectando a comercios e industrias.

Los aumentos tarifarios afectaron no sólo a los pequeños comercios y las industrias, sino también a las cooperativas y los sectores de la Agricultura Familiar, impactando en sus costos, y, por ende, en la competitividad.

El presidente Mauricio Macri sostuvo que la eliminación de los subsidios reduciría el déficit fiscal, frenaría la emisión monetaria y por lo tanto, según la teoría monetarista a la que parece adscribir el presidente, la inflación, generando un sendero virtuoso que derivaría en reducción del desempleo.

A dos años del primer tarifazo, podemos comprobar que nada de eso se ha cumplido. El déficit financiero del primer trimestre de 2018 ha sido de \$91.523 millones (un aumento del 29,6% interanual), a pesar de que los subsidios se han reducido entre el primer trimestre de 2017 y de 2018 en \$7.305 millones, pero los intereses de deuda han aumentado en \$31.299 millones. La inflación, por su parte, ha superado el 40% en 2016, ha rozado el 25% en 2017, y, de acuerdo con el Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM), publicado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), este año superará el 20%.

El consumo, por su parte, se desplomó en 2016 y la primera mitad de 2017; y según la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME), en los primeros 3 meses de 2018 han caído las ventas minoristas. El achicamiento del mercado interno, junto con la apertura importadora han generado un estancamiento de la producción, que ha aumentado apenas un 1% en 2 años, según el INDEC, por debajo del crecimiento poblacional. En este sentido, cabe destacar que el desempleo aumentó del 5,9% al 7,2%, según cifras oficiales.

Independientemente de los gastos en intereses de la deuda, el Gobierno ha aumentado el déficit mediante la reducción de impuestos y aranceles. Apenas asumió, el presidente Mauricio Macri anunció la eliminación de las retenciones a las exportaciones a todos los productos (incluyendo la minería), menos la soja, en cuyo caso la reducción sería gradual hasta eliminar el arancel. El argumento de Cambiemos fue que era necesario “sacarle el pie de encima al campo”.

El gobierno sostuvo que la importantísima merma en los recursos del Estado originada por la resignación de retenciones se justificaba por los estímulos que ello aportaría a los sectores beneficiados lo que se vería reflejado en el aliento a la actividad y, lo más importante, la reducción del desempleo. En resumen: según el gobierno, con menos impuestos el sector agropecuario y el minero podrían volver a invertir, generar empleo y exportar.

Sin embargo, esto no se condijo con la realidad. Entre 2015 y 2017, el Volumen Físico de Producción del sector agrícola cayó 1%, y el de minas y canteras un 8,7%, según el

INDEC. Si descontamos el año 2015, en el cual se especuló con la posibilidad de exportar al “dólar Macri”, entre 2014 y 2017, la suma de las exportaciones primarias y sus manufacturas cayó un 8,2% para el INDEC.

Desde el punto de vista del empleo, entre diciembre de 2016 y el mismo mes de 2017 se perdieron el 0,3% de los puestos de trabajo en el sector agrícola y 0,1% de puestos de trabajo en el sector minero, según reportó el Ministerio de Trabajo. A su vez, para el INDEC el déficit comercial pasó de US\$3.419 millones en 2015 a US\$8.515 millones en 2017, mientras la tendencia va claramente en sentido de seguir creciendo. Según nuestras estimaciones, además, por la eliminación de retenciones se perdieron \$116.000 millones de recaudación.

Por lo tanto, el perjuicio sufrido por el Estado y por el conjunto de la ciudadanía no ha tenido una contracara virtuosa tal como el gobierno había sugerido para justificar sus políticas. En mérito al fracaso de la eliminación de retenciones frente a los objetivos perseguidos, entendemos que resulta necesario recuperar para el Estado esa importante fuente de recursos con los cuales atender las múltiples funciones que le son propias y que la sociedad argentina requiere. Entre ellas, la de sostener esta política de salario indirecto para las familias y mejora de la competitividad para los sectores productores por medio de tarifas accesibles.

También durante la gestión del gobierno de Cambiemos se redujo el Impuesto a los Bienes Personales, de 0,75% a 0,25%, en el marco de la Ley llamada “de Reparación Histórica” N°27.260, sin el importante debate que requeriría la remoción o recorte de un impuesto altamente progresivo y redistributivo. Sumado a las retenciones, se configuró un derrotero de diseño tributario donde los impuestos gravados sobre los más ricos, los agentes de más alta capacidad contributiva, fueron los que verificaron las mayores modificaciones, siempre en detrimento del Estado y, por ende, de todos los argentinos.

Un tercer tributo afectado ha sido el Impuesto a las Ganancias, por medio de la reforma tributaria, ley N°27.430, que redujo de 35% a 25% la alícuota para las ganancias reinvertidas. El argumento del Gobierno fue que la presión tributaria en la Argentina era “la más alta del mundo” y que se desincentivaba la reinversión empresarial. Sin embargo, no es cierto que la presión tributaria efectiva de la Argentina sea mayor a la de los países europeos, o incluso la de los países latinoamericanos, mientras mantenemos prioridades tributarias invertidas. Basamos nuestro sistema impositivo en impuestos regresivos como el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en Nación y el Impuesto a los Ingresos Brutos (IIB) en las provincias, mientras que recaudamos poco en el Impuesto a las Ganancias (IG), el Impuesto a los Bienes Personales (IBP) en términos nacionales, y los impuestos a las Transferencias Gratuitas de Bienes (ITGB), a los Automotores (IA) e Inmobiliarios Rural y Urbano (OIR e IIU) en las provincias.

Asimismo, resulta contradictorio el argumento de reinversión de utilidades o “lluvia de inversiones” en el marco de una gestión de gobierno que hace un culto a la libre movilidad de capitales y que ha permitido la fuga de US\$39.000 millones, según el BCRA, hasta la fecha, los que podrían alcanzar los US\$100.000 millones acumulados al término del mandato de Mauricio Macri.

Las expectativas sobre las que se sostuvo la baja de tales impuestos no se han cumplido y, por ende, no hay beneficios derivados de tal política; en cambio la sociedad se hace cargo de los perjuicios del vaciamiento de los recursos tributarios del Estado, por lo que incluso los jubilados debieron soportar una reforma que significara un recorte en sus haberes de \$100.000 millones.

En base a todo lo anterior, el presente proyecto establece la emergencia tarifaria en materia de gas, electricidad y agua para consumidores residenciales, PyMEs, industrias, cooperativas y entidades de la Agricultura Familiar, la cual será financiada con la recuperación de las retenciones a la agricultura y la minería y las alícuotas de Impuesto a las Ganancias y a los Bienes Personales.

Este proyecto también tiene como objetivo mejorar la justicia fiscal y progresividad tributaria. Por ello pone énfasis en tributos a la apropiación de renta de exportación de productos primarios, los ingresos corporativos, la riqueza personal, y se incorpora para las Provincias y/o la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un estándar de impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (conocido popularmente como un impuesto a la herencia).

Se crea un Fondo de Obras, Energía y Tecnología para el Desarrollo (FOETEC) con el objeto de cubrir las necesidades financieras de la emergencia energética y financiar las obras federales de infraestructura, energía e investigación y desarrollo en tecnologías específicas con el objetivo de mejorar la competitividad nacional. Dichos fondos se distribuirán con arreglo a los coeficientes de la Coparticipación Federal y permitirán a los gobiernos provinciales atender sus déficits estructurales y garantizar las necesidades básicas a la población.

El presente proyecto de ley propone que el aporte de quienes tienen mayor capacidad contributiva redunde en mayores recursos disponibles para las mayorías populares, incrementando el consumo y dinamizando la actividad que, sumado a la mejora de la situación para el comercio y las pymes derivada del alivio sobre los costos que implica esta emergencia tarifaria, podrá a su vez repercutir positivamente sobre los niveles de empleo de la economía.

Una vez finalizada la emergencia energética, la totalidad del Fondo se destinará a infraestructura, base para un desarrollo productivo, tecnológico e industrial con justicia social y estímulo del mercado interno.

Los sueños construyen realidades por eso los argentinos necesitamos volver a soñar. Y necesitamos volver a construir. Volver a construir un país normal. Y sobre todo volver a construir un país más justo. Por todo ello, les pido a mis pares que me acompañen para la aprobación del presente proyecto de ley.